



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado Nro.	05001-31-10-002-2022-00094
Interlocutorio Nro.	0053 de 2022
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

El señor **EVER DE JESUS OROZCO GRISALES** a través de escrito presentado en la oficina de Apoyo Judicial, peticiona se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para adelantar el proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**.

Aduce el solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **EVER DE JESUS OROZCO GRISALES**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste y adelante en su nombre el trámite de Ley que reclama.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

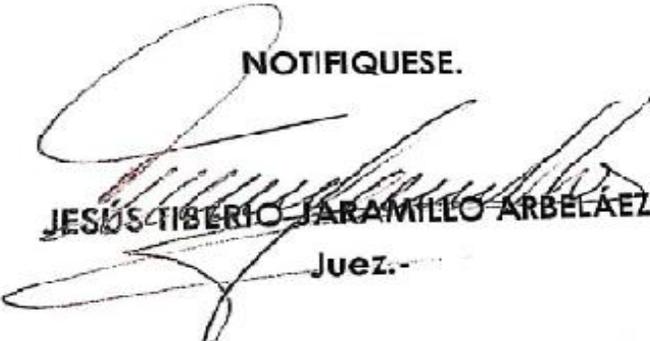
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor **EVER DE JESUS OROZCO GRISALES** para adelantar trámite de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Doctor **FELIPE GRANADOS GOMEZ**, quien se localiza en la calle 11 Nro. 43 B – 50, Oficina 409, Edificio Parque Empresarial Calle Once, Medellín, teléfono 310 347 18 79, correo electrónico: fgranados@granadosytobon.com en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-